

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº. - 4/2020

RESOLUCIÓN Nº.- 7/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 7 de febrero de 2020.

Recibido en este Tribunal escrito presentado por A.G.P., en representación de la Asociación de Conservadores y Restauradores de España (en adelante ACRE), mediante el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra los pliegos y el anuncio de licitación del Expediente 2019/001068 instruido por el Patronato del Real Alcázar y de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Sevilla, para la contratación del "Servicio de conservación preventiva y mantenimiento de fuentes, bancos y estanques del Real Alcázar de Sevilla", este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de enero de 2020, mediante acuerdo de la Comisión Ejecutiva del Patronato, se aprueban los pliegos de prescripciones técnicas particulares, así como los pliegos de cláusulas administrativas particulares y anexos correspondientes, para la contratación del servicio de conservación preventiva y mantenimiento de fuentes, bancos y estanque del Real Alcázar de Sevilla, mediante procedimiento abierto, con un valor estimado de 129.740,00€.

El 10 de enero de 2020 se publican en la Plataforma de Contratación del Sector público, los anuncio de licitación y Pliegos.

Conforme a la Cláusula 7 del Anexo I al PCAP el contrato se adjudicará mediante la valoración de los siguientes criterios:

1.- OFERTA ECONOMICA A LOS TRABAJOS DE PUESTA A PUNTO LA FUENTES DEL CENADOR DEL LEOR (IMPORTE MAXIMO 3.500,00€)

El licitador ofertará una PROPOSICIÓN ECONÓMICA, IVA excluido, para todo el plazo de ejecución del contrato.

La oferta económica obtendrá un máximo de 5 Puntos. Para calcular la puntuación obtenida por cada oferta se realizará una valoración lineal y proporcional de conformidad con las siguientes reglas:

- Se otorgarán 0 puntos a las ofertas que igualen el presupuesto de licitación.
- Se otorgará el máximo de puntos en este criterio a aquella oferta que sea un 15% inferior a la media de las ofertas presentadas, siempre que no exista una oferta que se encuentre por debajo de este valor.
- Si existiese una oferta que se encontrase por debajo del valor atribuido inicialmente a la baja anormal, sería esta oferta la que obtendría el máximo de puntos en este criterio, siempre que se hubiera aceptado la justificación a la misma presentada por el licitador.

En consecuencia, las ofertas se valorarán de forma proporcional y lineal, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ve=(PBL-Po / PBL-K)\times Px$$

Ve = la valoración de cada oferta (Puntuación obtenida en este criterio).

PBL= Presupuesto Base de Licitación, IVA excluido.

Po = Precio de la oferta (Importe de la oferta IVA excluido en valores absolutos)

K = Cuantía resultante de restar a la media de las ofertas presentadas el 15% determinado para incurrir inicialmente en valores anormales, o, cuando exista una oferta inicialmente anormal, la cuantía de la misma siempre que haya quedado justificada.

Px = Puntuación máxima a otorgar por el criterio económico.

Si hubiera una sola oferta se valorará de la misma manera, siendo en ese caso el valor de K resultado de restar el 20 % al presupuesto base de licitación IVA excluido, o, si la oferta fuera menor a esta cantidad y se justificara debidamente, el valor de dicha oferta.

2.- OFERTA ECONOMICA A LAS OPERACIONES DE REVISION Y CONTROL. (IMPORTE MAXIMO 31.200,00€)

El licitador ofertará una PROPOSICIÓN ECONOMICA, IVA excluido, para todo el plazo de ejecución del contrato.

La oferta económica obtendrá un máximo de 30 Puntos. Para calcular la puntuación obtenida por cada oferta se realizará una valoración lineal y proporcional de conformidad con las siguientes reglas:

- Se otorgarán 0 puntos a las ofertas que igualen el presupuesto de licitación.
- Se otorgará el máximo de puntos en este criterio a aquella oferta que sea un 15% inferior a la media de las ofertas presentadas, siempre que no exista una oferta que se encuentre por debajo de este valor.
- Si existiese una oferta que se encontrase por debajo del valor atribuido inicialmente a la baja anormal, sería esta oferta la que obtendría el máximo de puntos en este criterio, siempre que se hubiera aceptado la justificación a la misma presentada por el licitador.

En consecuencia, las ofertas se valorarán de forma proporcional y lineal, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ve=(PBL-Po / PBL-K)\times Px$$

Ve = la valoración de cada oferta (Puntuación obtenida en este criterio).

PBL= Presupuesto Base de Licitación, IVA excluido.

Po = Precio de la oferta (Importe de la oferta IVA excluido en valores absolutos)

K = Cuantía resultante de restar a la media de las ofertas presentadas el 15% determinado para incurrir inicialmente en valores anormales, o, cuando exista una oferta inicialmente anormal, la cuantía de la misma siempre que haya quedado justificada.

Px = Puntuación máxima a otorgar por el criterio económico.

Si hubiera una sola oferta se valorará de la misma manera, siendo en ese caso el valor de K resultado de restar el 20 % al presupuesto base de licitación IVA excluido, o, si la oferta fuera menor a esta cantidad y se justificara debidamente, el valor de dicha oferta.

3.- Baja a los precios unitarios de las operaciones de mantenimiento incluidos en el ANEXO PRECIOS del Ppt.

El licitador ofertará un porcentaje de baja a aplicar a todos y cada uno de los precios unitarios indicados en el anexo del Ppt.

La oferta económica obtendrá un máximo de 65 Puntos. Para calcular la puntuación obtenida por cada oferta se realizará una valoración lineal y proporcional de conformidad con las siguientes reglas:

- Se otorgarán 0 puntos a las ofertas que igualen el presupuesto de licitación.*
- Se otorgará el máximo de puntos en este criterio a aquella oferta que sea un 15% inferior a la media de las ofertas presentadas, siempre que no exista una oferta que se encuentre por debajo de este valor.*
- Si existiese una oferta que se encontrase por debajo del valor atribuido inicialmente a la baja anormal, sería esta oferta la que obtendría el máximo de puntos en este criterio, siempre que se hubiera aceptado la justificación a la misma presentada por el licitador.*

En consecuencia, las ofertas se valorarán de forma proporcional y lineal, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ve=(PBL-Po / PBL-K) \times Px$$

Ve = la valoración de cada oferta (Puntuación obtenida en este criterio).

PBL= Presupuesto Base de Licitación, IVA excluido.

Po = Precio de la oferta (Importe de la oferta IVA excluido en valores absolutos)

K = Cuantía resultante de restar a la media de las ofertas presentadas el 15% determinado para incurrir inicialmente en valores anormales, o, cuando exista una oferta inicialmente anormal, la cuantía de la misma siempre que haya quedado justificada.

Px = Puntuación máxima a otorgar por el criterio económico.

Si la oferta se formulara en porcentaje de baja sobre precios unitarios, el porcentaje ofertado se aplicará sobre el Presupuesto Base de Licitación, IVA excluido, a fin de obtener un valor absoluto para la variable Po (Importe ofertado, IVA excluido).

Si hubiera una sola oferta se valorará de la misma manera, siendo en ese caso el valor de K resultado de restar el 20% al presupuesto base de licitación IVA excluido, o, si la oferta fuera menor a esta cantidad y se justificara debidamente, el valor de dicha oferta.

TERCERO.- Con fecha 21 de enero de 2020, se comunica a este Tribunal, por parte del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, que ha tenido entrada en el mismo recurso interpuesto por la Asociación de Conservadores y Restauradores de España (ACRE), en relación con el contrato denominado "Servicio de restauración, conservación preventiva y mantenimiento de carpinterías de Palacio de Pedro I de Real Alcázar de Sevilla"

La resolución de inadmisión por incompetencia, al tener el Ayuntamiento de Sevilla órgano propio, se dicta por el Tribunal de la Junta el 23 de enero, teniendo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Sevilla, registro de este Tribunal, con fecha 4 de febrero de 2020.

Teniendo conocimiento del recurso, el 24 de enero de 2020, se comunica y traslada al Patronato del Real Alcázar y de la Casa Consistorial la interposición del mismo, solicitando la copia del expediente y el oportuno informe de acuerdo con lo previsto en el art. 56 de la LCSP.

CUARTO.- Con fecha 29 de enero se recibe en este Tribunal correo remitido por el Jefe de Servicio del Real Alcázar, mediante el que se remite informe sobre el recurso de referencia así como borrador de propuesta de desistimiento del procedimiento de contratación relativo al Servicio de conservación preventiva y mantenimiento de fuentes, bancos y estanque del Real Alcázar, (expt. 2019/001068) por error no subsanable de las normas de preparación del contrato, en cuanto que el precio no puede ser el único factor determinante de la adjudicación, informando que la misma será objeto de consideración por la Comisión Ejecutiva a celebrar el día 6 de febrero.

El órgano de contratación manifiesta en el informe remitido a este Tribunal, que *“En relación a lo dispuesto en el art. 145.4 LCSP, el presente contrato no se encuadra dentro de lo establecido en el mismo, ya que no se trata de un contrato que tenga carácter intelectual, como los de ingeniería y arquitectura. Asimismo, no se encuadra dentro de lo establecido en el párrafo 2 de dicho art. ya que los contratos de servicios del Anexo IV se refieren a contratos que, siendo el CPV el establecido en el cuadro de dicho anexo, se encuentren sujetos a regulación armonizada conforme establece el art. 22.1 c de la LCSP. Para ser de regulación armonizada el valor estimado del contrato debe ser igual o superior a 750.000,00€, no siendo el caso del presente contrato cuyo valor estimado es de 129.740,00€.*

No obstante lo anterior, el art. 145.3 g) establece que los servicios intensivos en mano de obra el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación. Tratándose de un contrato en el que la mano de obra supone una mayor exigencia que los costes de capital es necesario establecer otros criterios que no sean solo el precio.

El error producido en la elaboración del Pliego de cláusulas administrativas particulares no puede ser considerado como un error material, de hecho o aritmético (artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), es decir, es un error no subsanable, por lo que procede desistir del procedimiento.

En cuanto a la segunda cuestión, referida a la solvencia económica y financiera, establece el recurrente que dadas las especiales características del sector, integrado mayoritariamente por trabajadores autónomos, la exigencia de la solvencia económica y financiera en la forma establecida en los pliegos podría dar lugar a una restricción de la competencia, solicitando que se ofrezca la posibilidad de acreditación de las solvencias por otros medios que no sean económicos.

Según lo determinado en el Anexo I del Pcap, la solvencia económica requerida es que el volumen anual de negocios de la persona o entidad licitadora, referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos, es al menos el valor anual medio del contrato, el cual se calculará, de conformidad con el artículo 36. 6 del RGLCAP, dividiendo el precio total (presupuesto de licitación, IVA excluido), por el número de meses del plazo de ejecución (prórrogas excluidas), y multiplicando por 12 el cociente resultante. Valor anual medio del contrato: 64.867,00€. En relación con la solvencia técnica requerida es que la empresa haya ejecutado, dentro de los últimos 3 años, incluido el de la licitación, como mínimo, servicios o trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato cuyo importe acumulado sea igual o superior a 51.896,00€ (80% de la anualidad media).

A la vista de la normativa que resulta de aplicación, y de la doctrina al respecto, la solvencia económica exigida para la licitación que nos ocupa es conforme a Derecho, habiendo sido determinada no solo por referencia al límite máximo legalmente permitido, sino atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato, por referencia al valor estimado del contrato.

En tercer lugar, en relación con la alegación de que la composición de la mesa de contratación no aparece en los pliegos ni el perfil de contratante, según lo dispuesto en el art. 63.5 de la LCSP, indicar que el artículo 21 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, actualmente en vigor, regula la composición de la mesa de contratación y establece que "La designación de los miembros de la mesa de contratación podrá hacerse con carácter permanente o de manera específica para la adjudicación de cada contrato. Su composición se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente con una antelación mínima de siete días con respecto a la reunión que deba celebrar para la calificación de la documentación referida en el artículo 130.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre. "

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, y en concreto lo establecido en el art. 152.3 de la LCSP, procede, en consecuencia, desistir del procedimiento 2019/001062 instruido para la contratación del servicio de conservación preventiva y mantenimiento de fuentes, bancos y estanque del Real Alcázar de Sevilla, tramitado por el Servicio del Patronato del Real Alcázar y de la Casa Consistorial, teniendo en cuenta las circunstancias descritas ya que se ha cometido un error no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación. No obstante, el desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación."

QUINTO.- Con fecha 7 de febrero de 2020, se recibe en este Tribunal, notificación de los acuerdos adoptados por el Órgano de Contratación, con fecha 6 de febrero, en relación con el procedimiento de licitación relativo al contrato de referencia, con el siguiente tenor literal:

"Por el Patronato del Real Alcázar y de la Casa Consistorial se ha instruido expediente para la contratación de la conservación preventiva y mantenimiento de fuentes, bancos y estanques del Real Alcazar, a la vista de los informes de la Jefatura de Servicio, quien suscribe propone la adopción del siguiente

ACUERDO

PRIMERO: *Aprobar el desistimiento del procedimiento de contratación relativo al servicio de conservación preventiva y mantenimiento de fuentes, bancos y estanque del Real Alcázar, (expt. 2019/001068) por error no subsanable de las normas de preparación del contrato, en cuanto no que el precio no puede ser el único factor determinante de la adjudicación.*

SEGUNDO: *Iniciar de nuevo el procedimiento de adjudicación del servicio de conservación preventiva y mantenimiento de fuentes, bancos y estanque del Real Alcázar una vez corregidos tales errores.*

TERCERO: *Dar traslado del presente acuerdo a los interesados junto con el informe del Servicio que sirve de base para la adopción del mismo."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla, de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen del cumplimiento de los requisitos de admisión y de los motivos en que éste se sustenta, procede analizar las consecuencias del desistimiento del procedimiento de contratación, en relación con el recurso especial interpuesto.

El art 152 de la Ley de Contratos del Sector Público, 9/2017 de 8 de noviembre, (en adelante LCSP) dispone:

“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.

5. En el supuesto de acuerdos marco, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlos corresponde al órgano de contratación que inició el procedimiento para su celebración. En el caso de contratos basados en un acuerdo marco y en el de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlo se realizará por el órgano de contratación de oficio, o a propuesta del organismo destinatario de la prestación.”

En el presente caso, el órgano de contratación acuerda el desistimiento del procedimiento, siendo la consecuencia derivada de lo acordado, la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto, dado que el desistimiento pone fin a la licitación iniciada.

Careciendo, pues, de objeto el recurso planteado, y sin prejuzgar la validez del citado acuerdo, no procede entrar en el análisis de otros aspectos, requisitos y motivos de fondo en los que se sustenta. En este sentido nos pronunciábamos en nuestra Resolución 6/19, 16/2019 y 54/2019, señalando que *“el acuerdo adoptado por el Órgano de Contratación conlleva que el recurso haya quedado sin objeto, pues el acto impugnado como tal, ha dejado de existir, sin que corresponda a este Tribunal entrar a juzgar el contenido del mismo”*, concluyendo su inadmisión.

Asimismo, como ya han señalado los órganos análogos a este Tribunal en Resoluciones recientes (Tribunal administrativo de recursos contractuales de la Junta de Andalucía, Resoluciones, 26/2019, 33/2019, Tribunal de Aragón, Acuerdo 9/2019) la desaparición del objeto del recurso conlleva la inadmisión de éste, por pérdida sobrevenida de su objeto, siguiendo la doctrina jurisprudencial que la considera como uno de los modos de terminación del proceso. En esta línea, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En consecuencia, y a la vista de las circunstancias concurrentes, procede declarar la inadmisión del recurso presentado por pérdida sobrevenida del objeto de éste.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este **TRIBUNAL**

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por A.G.P., en representación de la Asociación de Conservadores y Restauradores de España (ACRE), contra los pliegos y el anuncio de licitación del Expt. 2019/001068 instruido por el Patronato del Real Alcázar y de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Sevilla, para la contratación del **“Servicio de conservación preventiva y mantenimiento de fuentes, bancos y estanques del Real Alcázar de Sevilla”**, al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél, como consecuencia del desistimiento del procedimiento de licitación acordado por el órgano de contratación.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicciónn Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES